

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/39/2012/III**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/39/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de enero de dos mil doce, para responder a la solicitud de información de trece de enero del año en curso, por considerar que la información que se entregó es ilegible e incompleta; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El trece de enero de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz en la que textualmente solicitó:

Detalle desglosado por municipio de los siguientes delitos, registrados en la subprocuraduría de justicia en la zona sur durante el 2011:

Secuestro  
Robo de autos  
Homicidio doloso  
Homicidio culposo  
Suicidio  
Abigeato  
Violencia intrafamiliar  
Violación  
Fraude  
También incluir esta información del 2011  
Ordenes de aprehensión ejecutadas  
Averiguaciones previas en proceso

**II.** La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de enero de dos mil doce, mediante archivo adjunto, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:



interponiendo Recurso de Revisión por haberse presentado en día y hora inhábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

**V.** El dos de febrero de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dieciséis de febrero de dos mil doce.

**VI.** El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El quince de febrero de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con el Oficio No. PGJ/UAI/35/2012 de diez de febrero del año en curso y anexos, que presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) de acuerdo de dos de febrero de dos mil doce; por lo que se reconoció la personería de la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, con el carácter con el que comparece; esto es, como Encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Información y por tanto Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el punto Segundo, párrafo primero del Acuerdo 14/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 79 de once de marzo de dos mil ocho, y se tuvo por autorizados a los profesionales que indica como delegados del Sujeto Obligado; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento de resolver el asunto; se ordenó hacer del conocimiento del Recurrente que el Oficio PGJ/UAI/21/2012 de veintisiete de enero de dos mil doce que aportó el Sujeto Obligado, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud y en el que se contiene la información solicitada, es plenamente legible y se encuentra a su disposición en autos del Expediente, previa certificación de fotocopia del mismo para que obre en su lugar y recibo que otorgue en autos; y, visto que del contenido del oficio y anexos de cuenta el Sujeto Obligado manifestó y acreditó que remitió al

correo electrónico del Recurrente la información solicitada en fecha diez de febrero de dos mil doce, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvo por señalado domicilio del Sujeto Obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones de éste contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c**). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que sólo asistió la Delegada del Sujeto Obligado; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; y toda vez que se encontraba presente la Delegada del Sujeto Obligado, se le concedió el uso de la voz para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por presentados y formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Delegada a través de las manifestaciones que de manera impresa y que de viva voz formuló en la audiencia, mismos que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; **d**). Por auto de uno de marzo de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su

presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de

la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual ha sido emplazado vía Sistema INFOMEX-Veracruz porque en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXIII y 6 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de los sujetos obligados por la citada Ley adoptar el sistema INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como es el caso de la interposición del Recurso de Revisión, cuyo trámite debe ajustarse a la aplicación de dicho sistema, y visto que el Sujeto Obligado se encuentra incorporado al mismo, como se desprende del Convenio General de Colaboración celebrado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el trece de septiembre de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas que, *“La respuesta del sujeto obligado fue entregada en tiempo y forma. El archivo en PDF se abre correctamente sin embargo la información del documento resulta ilegible. Debido a lo anterior solicito la reposición de la respuesta en los mismos términos (Archivo PDF) pero legible. Por otro lado, pese a no ser un delito, los suicidios si son atendidos por la PGJ, por lo que requiero la información relacionada con el tema.”* (sic) manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracciones IV y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que la información se entregó en un formato incomprensible o sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de enero de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El veintisiete de enero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión fue promovido el veintinueve de enero de dos mil doce, a las dieciocho horas con tres minutos y

se tuvo por presentado con fecha del día siguiente, treinta de enero de dos mil doce, por haberse interpuesto en día y hora inhábil, según consta en la impresión del Recurso de Revisión, con número de folio RR00002912 y en el acuerdo de esta última fecha; documentales visibles a fojas 1 a la 10 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veintisiete de enero de dos mil doce, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el treinta de enero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acto que recurre lo constituye la respuesta de veintisiete de enero de dos mil doce a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante Oficio No. PGJ/UAI/35/2012 y Oficio No. PGJ/UAI/42/2012 de diez y dieciséis de febrero del año en curso,

respectivamente, acusados de recibidos en sus fechas con los cuales dio contestación a la demanda y compareció a la audiencia de alegatos, acreditó que durante la substanciación del medio de impugnación proporcionó al Recurrente información legible y adicional en lo referente a los suicidios y violencia familiar, así como la manifestación de que el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contempla como figura típica (delito) el suicidio o la violencia intrafamiliar y que por ello no se tiene información estadística al respecto; información que remitió al Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se remitió parte de ella, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado el veintisiete de enero de dos mil doce y durante la substanciación del Recurso es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XI, XXXI, XXXIII y XXXV incisos a) y b), 11, 56 al 59, 64, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando considere que la información se entregó en un formato incomprensible o sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1 fracciones XI, XXXI, XXXIII y XXXV, incisos a) y b), 8.2, 11, 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener

copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la contenida en los informes que se rinden para concentrar la información generada con motivo de la actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales y reglamentarias como la Ley 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento; además atribuciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de información estadística e indicadores de gestión de la procuración de justicia; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de la procuración de justicia, de las dependencias de la entidad pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, el Sujeto Obligado la debe proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo previsto en los numerales 52, 53, 54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 154-Bis, 182, 183, 184, 184-Bis, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 190-Bis, 190-Ter, 236 del Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 122, 123, 124 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 16, 18, 23, fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 19, fracciones IV, XXXIII, XXXV, XXXVI, 22, fracción II, 26, fracción III, XXXIV, 35, 53, fracciones XII, 53, fracción XIII, 64, fracción XII, 80, fracción X, 81, fracción IV, 114, fracciones I, II, III, VIII, X, 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119, el veinticuatro de mayo de dos mil seis; 15, fracción II, 19, fracción I, III, XXXIV, XLII, XLIV, 24, fracción X, 25, fracción XIII, 30, fracción I, 42, fracción V, 43, 49, fracción VI, 52, fracción VI, 54, fracción VII, 65, fracción IV, XXXV, XXXVI, 69, fracción XIV, XV, 90, fracción V, XII, 199, 200, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 367, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, se advierte que:

El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley,

así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito; y que estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley.

La incidencia de hechos presuntamente delictuosos cometidos por personas que configuran, entre otros, los delitos de robo de autos, secuestro, homicidios, abigeato, violencia familiar, violación y fraude cometidos en el Estado de Veracruz y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo son objeto de persecución por el Ministerio Público del Estado y está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio que conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley; denuncias o querrelas por delitos del orden común que podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial, quienes procederán en consecuencia, de acuerdo a lo que la Ley 582 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Existe todo un sistema de información implementado en la legislación que regula el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz conforme con el cual no sólo el Procurador General sino también cada uno de los cinco Subprocuradores Regionales con residencia en las ciudades de Tuxpan, Xalapa, Córdoba, Veracruz y Coatzacoalcos, así como la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y el Centro de Información están informados diaria, semanal y mensualmente de todas y cada una de las investigaciones ministeriales iniciadas, de las que se tramitan en la Agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría y del concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público, de modo que, respecto de este hecho están permanentemente informados.

Entre las obligaciones y atribuciones de los Subprocuradores Regionales se encuentra el proporcionar al Procurador, en forma periódica y actualizada, un informe detallado, pero resumido, sobre la relación de asuntos relevantes ocurridos en la región, que contenga el avance de las diligencias desahogadas y la programación de las que se encuentren pendientes de desahogar, así como una opinión sobre el sentido hacia el que se orienta su determinación; actividades, entre las que se encuentra informar, desde luego, lo relativo a las denuncias presentadas e investigaciones ministeriales iniciadas por los diversos hechos constitutivos de delitos ocurridos en su correspondiente jurisdicción.

La Dirección General Jurídica y la Dirección del Centro de Información, para el ejercicio de sus funciones en materia de Estadística, Información e Infraestructura de Cómputo, se auxilian de los Enlaces de Estadística e Informática de las áreas que conforman la Procuraduría; Enlaces que tienen facultades para: aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de

captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría; entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador; proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control; requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y los demás que en su momento se implementen.

En las disposiciones legales enunciadas se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz así como cada una de las Subprocuradurías Regionales, y por consecuencia sus titulares o encargados, respectivamente, cuentan con la información estadística relativa al número o cantidad de denuncias formuladas ante las Agencias del Ministerio Público por hechos constitutivos de delitos, entre los que se encuentran el secuestro, robo de autos, homicidios, abigeato, violencia familiar, violación y fraude, cometidos por mes y por municipio durante el año dos mil once en sus respectivas circunscripciones territoriales; y por lo tanto, con la correspondiente información requerida por el Revisor a quien se debe proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el trece de enero de dos mil doce; empero, al considerar que la respuesta e información recibida a su solicitud es ilegible e incompleta a lo solicitado acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante la cual proporcionó la información solicitada y durante la

substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra hizo llegar al Sumario la impresión legible del Oficio No. PGJ/UAI/21/2012 de veintisiete de enero del año en curso en el que se contiene la respuesta e información proporcionada y acreditó que lo remitió al correo electrónico de la Parte recurrente, así como también hizo llegar al Expediente del Recurso de Revisión, información adicional relacionada con la solicitada y manifestó que con ello cumplió con las obligaciones a que se encuentra constreñido; por lo que se dejó a disposición del Recurrente la impresión legible del citado oficio, se ordenó la digitalización y remisión al correo electrónico de la Parte recurrente diversa documentación en donde se contiene la información adicional y fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas 8, 26 a la 36 y 40 a la 43 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso y durante la substanciación del Recurso de Revisión proporcionó a ----- información adicional y complementaria a la solicitada, como lo acreditó el Sujeto Obligado al aportarla al Expediente y donde justificó que remitió la misma, vía electrónica, a la Parte recurrente, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó la mayor parte de la información y durante la substanciación del presente Recurso de Revisión hizo llegar al Expediente la impresión legible del Oficio No. PGJ/UAI/21/2012 de veintisiete de enero del año en curso en el que se contiene la respuesta e información proporcionada, así como Oficio No. PGJ/UAI/35/2012 y Oficio No. PGJ/UAI/42/2012 de diez y dieciséis de febrero del año en curso, respectivamente, con los cuales dio contestación a la demanda y compareció a la audiencia de alegatos y en los que se contiene información legible y adicional en lo referente a los suicidios y violencia familiar, así como la manifestación de que el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contempla como figura típica (delito) el suicidio o la violencia intrafamiliar y que por ello no se tiene información estadística al respecto; información que el Sujeto Obligado acreditó haber remitido al Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se remitió a ----- y otra parte (la impresión legible del citado oficio) se dejó a su disposición en el Expediente y en donde se pudo corroborar que en efecto el Sujeto Obligado proporcionó a -----

lo solicitado, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Lo anterior como se advierte y corrobora en Oficio No. PGJ/UAI/21/2012 de veintisiete de enero del año en curso en el que se contiene la respuesta e información proporcionada, así como Oficio No. PGJ/UAI/35/2012 y Oficio No. PGJ/UAI/42/2012 de diez y dieciséis de febrero del año en curso, respectivamente, con los cuales dio contestación a la demanda y compareció a la audiencia de alegatos, consultables a fojas 26 a la 32, 34 y 40 a la 43 del sumario.

Además, mediante proveídos de quince y dieciséis de febrero de dos mil doce y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación respectiva, manifestara a este Instituto si la información que quedó a su disposición en autos, la remitida, vía correo electrónico, por el Sujeto Obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecho con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar los citados requerimientos, notificados el diecisiete de febrero del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido, aunque extemporáneamente, con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender en su totalidad la correspondiente solicitud de acceso de trece de enero de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender en su totalidad la correspondiente solicitud de acceso de trece de enero de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la

que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**

**Secretario de Acuerdos**